

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
PRIMER TRIMESTRE DE 2007**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
PRESIDENCIA DE LA NACION**

ACLARACION

El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.

Director Nacional: Lic. Guillermo Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Eduardo Rodríguez

Economistas:

Lic. Laura Savioli

Lic. Mariano Lucchetti

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Abril de 2007.

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 910 - Buenos Aires - Argentina

Teléfonos: (011) 4349-7018/24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	Página
. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.....	1
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	3
. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES.....	12
. IMPUESTO SOBRE LOS CRÉDITOS Y DÉBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS.....	13
. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.....	14
. IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA O IMPORTACIÓN DE NAFTAS Y GAS NATURAL DESTINADOS A GNC.....	15
. DERECHOS DE IMPORTACIÓN.....	18
. DERECHOS DE EXPORTACIÓN.....	19
. REGÍMENES DE CONDONACIÓN, DE PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA Y DE FACILIDADES DE PAGO.....	24
. RÉGIMEN DE FOMENTO PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGIA DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.....	25

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2218

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 26/02/2007

Facilidades de pago sin interés para el ingreso del saldo de las declaraciones juradas presentadas por las personas físicas.

Las personas físicas que utilicen el programa aplicativo unificado denominado "Ganancias Personas Físicas - Bienes Personales - Versión 8.0" a los efectos de confeccionar las declaraciones juradas determinativas del impuesto, podrán cancelar el saldo del impuesto a ingresar, conforme el siguiente plan de facilidades de pago:

Plan de Facilidades de Pago

A - Condiciones del plan

El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) El número máximo de cuotas a otorgar será de 3.
- b) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas.
- c) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a \$ 50.
- d) La tasa de interés de financiamiento.

B - Adhesión, requisitos y formalidades

Será condición excluyente para adherir a este plan de facilidades, que las declaraciones juradas determinativas de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2006, por las que se solicita la cancelación financiada, se hayan confeccionado mediante la utilización del programa aplicativo unificado denominado "Ganancias Personas Físicas - Bienes Personales - Versión 8.0".

C – Ingreso de las cuotas

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión conforme al Apartado B precedente, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 298 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 29/03/2007

Incremento de los montos del mínimo no imponible, de las deducciones especiales y de las cargas de familia. Incremento del monto de la ganancia neta no sujeta a la reducción de las deducciones personales. Modificación arts. 23 y artículo incorporado a continuación del art. 23 de la Ley del impuesto.

Incremento de la ganancia no imponible, cargas de familia y deducciones especiales

Concepto	Montos Anuales En \$	
	Hasta el 31/12/06	A partir del 01/01/07
Ganancia no imponible	6.000	7.500
Cónyuge	4.800	6.000
Hijo	2.400	3.000
Otras Cargas	2.400	3.000
Deducción especial autónomos	6.000	7.500
Deducción especial relación de dependencia, cargos públicos, jubilaciones	22.800	28.500

Incremento del monto de la ganancia neta no sujeta a la reducción de las deducciones personales

Se incrementa el monto de la ganancia neta -de \$ 45.500 a \$ 48.000- hasta la cual el porcentaje de reducción es 0%.

Ganancia Neta		% de disminución sobre el importe total de las deducciones del Artículo 23
Más de \$	A \$	%
0	48.000	0
48.000	65.000	10
65.000	91.000	30
91.000	130.000	50
130.000	195.000	70
195.000	221.000	90
221.000	En adelante	100

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el día 29/03/07 y tendrán efectos desde el período fiscal 2007.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 33 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 24/01/2007

Incremento de topes y rangos de remuneraciones que habilitan el cobro de asignaciones familiares y de la cuantía de las mismas. Ley N° 24.714, arts. 3° y 18, incs. a), b), f), g) y h).

I. Incremento de los topes máximos de remuneración

Se elevan de \$ 2600 (Valor General) y \$ 3000 (determinadas zonas del país) a la suma de \$ 3000,01 y \$ 3500,01, respectivamente, los topes máximos de remuneración a partir de los cuales quedan excluidos los trabajadores del cobro de las asignaciones familiares, excepto las asignaciones por hijos con discapacidad, maternidad y ayuda escolar anual para hijo con discapacidad, que no tienen tope remuneratorio.

- En \$ -

Tope Máximo Remuneratorio	Hasta el 31/12/06	Desde 1/1/07
Valor General	2600	3000,01
Determinadas zonas del país	3000	3500,01

II. Incremento de los rangos de remuneración y cuantía de las asignaciones

Se elevan los topes de remuneración de \$ 1200 (asignación por hijo) y \$ 1800 (asignación por hijo con discapacidad) a \$ 1700 y \$ 2200, respectivamente, como así también, la cuantía de las siguientes asignaciones:

. Asignación por hijo y prenatal

- En \$ -

<i>Rango de Remuneraciones hasta el 31/12/06</i>	<i>Rango de Remuneraciones desde el 1/1/07</i>	<i>Valor General Hasta 31/12/06</i>	<i>Valor General Desde el 1/01/07</i>
De 100 a 1199,99	De 100 a 1700	60	72
De 1200 a 1799,99	De 1700,01 a 2200	45	54
De 1800 a 2599,99	De 2200,01 a 3000	30	36

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

. Asignación por hijo con discapacidad

- En \$ -

<i>Rango de Remuneraciones hasta el 31/12/06</i>	<i>Rango de Remuneraciones desde 1/1/07</i>	<i>Valor General Hasta 31/12/06</i>	<i>Valor General Desde el 1/1/07</i>
Inferiores a 1200	Hasta 1700	240	288
De 1200 a 1799,99	De 1700,01 a 2200	180	216
Desde 1800	Superior a 2200	120	144

. Asignación por nacimiento

Se incrementa de \$ 200 a \$ 400.

. Asignación por adopción

Se incrementa de \$ 1200 a \$ 2400.

. Asignación por matrimonio

Se incrementa de \$ 300 a \$ 600.

Vigencia

Las presentes disposiciones rigen a partir del pago de los sueldos correspondientes al mes de enero de 2007.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 22 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 24/01/2007

Prórroga del restablecimiento de los 2 puntos porcentuales correspondientes al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia incluidos en el Régimen de Capitalización. Decretos Nros. 390/2003, 809/2004, 788/2005 y 940/06.

Se prorroga hasta el 1/1/08 la suspensión respecto del restablecimiento de los 2 puntos porcentuales -del 7% al 9%- correspondiente al aporte personal de los trabajadores en relación de dependencia, comprendidos en el Régimen de Capitalización.

Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional, dentro del plazo de prórroga establecido precedentemente y con una antelación no menor a 2 meses, a levantar la mencionada suspensión.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 24 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 24/01/2007

Se prorroga la vigencia del Decreto N° 815/01 que incorporó como beneficio social a las tarjetas de transporte otorgadas a trabajadores en relación de dependencia e incrementó el monto de vales alimentarios y canasta de alimentos. Decretos Nros. 519/05 y 1668/05.

Se prorroga hasta el 31/12/07 la vigencia de los siguientes beneficios sociales no remuneratorios a los efectos de la seguridad social:

- otorgamiento de tarjetas de transporte a los trabajadores en relación de dependencia, hasta un tope máximo por día de trabajo.
- incremento hasta \$ 150 mensuales en los vales alimentarios y de canasta de alimentos a favor de los trabajadores en relación de dependencia, cuyos salarios brutos mensuales sean iguales o inferiores a la suma de \$ 1500.

La prórroga será de aplicación para los empleadores que hayan concedido hasta el 31 de marzo de 2005, los beneficios sociales mencionados.

Los trabajadores que hasta el 31/3/05 no hubieran percibido los vales alimentarios y de canasta de alimentos, podrán hacerlo sólo mediante acuerdo o convenio colectivo, por el período comprendido entre el 1/4/05 y el 31/12/07.

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 25 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 24/01/2007

Prórroga de la vigencia del beneficio de reducción de las Contribuciones Patronales dispuesto por el art. 6° de la Ley N° 25.877. Decretos Nros. 2013/04 y 31/06.

Se prorroga desde el 31/12/06 y hasta el 31/12/07 la vigencia del beneficio de reducción de las Contribuciones Patronales para aquellos empleadores que empleen hasta 80 trabajadores y que produzcan un incremento neto en su nómina de trabajadores.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2217

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 23/02/2007

Trabajadores autónomos. Determinación de la categoría de revista e ingreso del aporte personal. Empadronamiento. Decreto N° 1866/06.

Obligaciones

Los trabajadores autónomos, a efectos de cumplir con sus obligaciones con la seguridad social, deberán:

- a) Inscribirse como tales, autodeterminar la categoría de revista y recategorizarse en forma anual.
- b) Ingresar mensualmente su aporte personal.
- c) Empadronarse. (Trabajadores autónomos en actividad e inscriptos con anterioridad al 1 de marzo de 2007).

Categorización

Los trabajadores autónomos podrán encuadrarse en una categoría superior a la que le corresponda, excepto cuando se trate de:

- a) Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma.
- b) Menores de 21 años y mayores de 18 años, inclusive.

Cuando se opte por una categoría superior se deberá ingresar mensualmente el importe correspondiente a la categoría que se eligió y, en su caso, el aporte adicional del 3% de la renta imponible mensual de la respectiva categoría por realizar actividades penosas o riesgosas.

Ingresos Brutos

Se consideran ingresos brutos a los obtenidos por el trabajador autónomo -en dinero o en especie y netos de devoluciones y descuentos- durante el año calendario, por:

- a) El desarrollo de sus actividades, incluidos los importes percibidos en concepto de adelantos, anticipos o pagos a cuenta, así como los derivados de la venta de bienes de uso afectados a la actividad que realiza, entendiéndose como tales aquellos que sean amortizables para el impuesto a las ganancias.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

b) Su participación en sociedades de cualquier tipo, cuando se trate de socios que obligatoriamente deben afiliarse en el Régimen Nacional de la Seguridad Social para trabajadores autónomos.

Cuando los ingresos brutos obtenidos sean en especie, los bienes deberán valuarse al valor corriente de plaza a la fecha de su cobro.

El importe total de ingresos brutos no podrá ser inferior al total de ingresos que se deben considerar para determinar la ganancia bruta gravada, exenta y no alcanzada por el impuesto a las ganancias, para el respectivo año calendario.

Recategorización Anual

Los trabajadores autónomos deberán recategorizarse anualmente para determinar la categoría por la que deben efectuar sus aportes. Dicha recategorización se efectuará durante el mes de junio de cada año. La primera recategorización anual deberá realizarse durante el mes de junio de 2008.

Están exceptuados de realizar la recategorización anual los siguientes trabajadores autónomos:

- a) Los beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma.
- b) Los afiliados voluntariamente en el Régimen Nacional de la Seguridad Social para trabajadores autónomos.
- c) Los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol profesional, que intervienen en los torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", comprendidos en el sistema especial instaurado por el Decreto N° 1212/03.
- d) Las amas de casa que optaron por el aporte reducido previsto en el régimen de la Ley N° 24.828.

La falta de recategorización anual implicará la ratificación de la categoría del trabajador autónomo declarada con anterioridad.

Las obligaciones de pago resultantes de la recategorización anual, tendrán efectos para los períodos mensuales devengados a partir de junio -del año de la recategorización- hasta mayo del año calendario inmediato siguiente, ambos inclusive.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Ingreso de los aportes

El ingreso del aporte personal del período mensual marzo de 2007 y siguientes, se efectuará atendiendo a las categorías de revista e importes que se indican en el Anexo I de la presente.

El ingreso mensual de la obligación correspondiente al trabajador autónomo deberá efectuarse hasta el día del mes inmediato siguiente al devengamiento de los aportes al Régimen Nacional de la Seguridad Social, que fije el cronograma de vencimientos que se establezca para cada año calendario.

Empadronamiento

Deberán empadronarse los trabajadores autónomos en actividad e inscriptos con anterioridad al 1 de marzo de 2007.

Los sujetos que no cumplan en tiempo y forma con la obligación de empadronarse serán dados de baja en forma automática del padrón de trabajadores autónomos activos. Dicha baja producirá efectos a partir del 1 de marzo de 2007, inclusive.

Aquellos trabajadores autónomos que actualmente ingresen sus aportes mediante débito directo en cuenta bancaria o tarjeta de crédito, a fin de continuar con dicha metodología de pago deberán empadronarse antes del 15 de marzo de 2007. La interrupción de dicha forma de pago provocará la pérdida del beneficio de devolución anual.

Vigencia

Las presentes disposiciones serán de aplicación a partir del día 1 de marzo de 2007, inclusive.

ANEXO I CATEGORÍAS MÍNIMAS DE REVISTA E IMPORTES

A) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos

Categorías	Importes en pesos
I	128
II	179,20
III	256
IV	409,60
V	563,20

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

B) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas a las que les corresponde un régimen previsional diferencial

Categorías	Importes en pesos
I' (I prima)	140
II' (II prima)	196
III' (III prima)	280
IV' (IV prima)	448
V' (V prima)	616

C) Afiliaciones voluntarias

Categoría	Importe en pesos
I	128

D) Menores de 21 años

Categoría	Importe en pesos
I	128

E) Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma

Categoría	Importe en pesos
I	108

F) Amas de casa que opten por el aporte reducido previsto por la Ley N° 24.828.

Categoría	Importe en pesos
I	44

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: DECRETO
ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

NUMERO: 151 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 27/02/2007

Prórroga de la suspensión de las disposiciones del Decreto N° 814/01 respecto de las contribuciones patronales de establecimientos educacionales privados incorporados a la enseñanza oficial, según Leyes Nros. 13.047 y 24.049. Decretos Nros. 1034/01, 284/02, 539/03, 1806/04 y 986/05.

Se prorroga la suspensión desde el 1/01/07 hasta el 31/12/08 inclusive, de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 814/01, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educacionales de gestión privada que se encontraren incorporados a la enseñanza oficial conforme a las disposiciones de las Leyes Nros. 13.047 (Instituciones Privadas de Enseñanza) y 24.049 (transferencia de Instituciones Privadas de Enseñanza a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.222 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 8/03/2007

Modificaciones al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley N° 24.241, arts. 9°, 30, 30 bis y 68.

Base Imponible

A los fines del cálculo de los aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones la base previsional tendrá un límite máximo equivalente a 75 veces el valor del módulo previsional (MOPRE) = $75 \cdot \$ 80 = \$ 6000$
Actual : 20 veces el mínimo de 3 veces el MOPRE = $20 \cdot 3 \cdot \$ 80 = \$ 4800$

Opción de los afiliados

Las personas físicas podrán optar por el Régimen Previsional Público de Reparto o por el de Capitalización, dentro de los 90 días contados desde la fecha de ingreso a la relación laboral de dependencia o a la de inscripción como trabajador autónomo. En caso de no ejercerse la referida opción, se entenderá que la misma ha sido formalizada por el Régimen Previsional Público.

La opción por este último Régimen implicará que los aportes de los trabajadores en relación de dependencia y de los trabajadores autónomos, serán destinados al financiamiento del Régimen Previsional Público.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

Prestación Adicional por Permanencia

Se modifica el haber mensual de la Prestación Adicional por Permanencia que se determinará computando el 1,5% por cada año de servicios con aportes realizados al Régimen Previsional Público (actual: 0,85%).

Plazo para cambiar de régimen

Los afiliados al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones podrán optar por cambiar el régimen al cual están afiliados una vez cada 5 años.

Cuenta capitalización individual menor a \$ 20.000

Los afiliados al Régimen de Capitalización, mayores de 55 años de edad, los hombres y mayores de 50 años de edad las mujeres, cuya cuenta de capitalización individual arroje un saldo que no supere el importe equivalente a 250 MOPRES ($250 \cdot \$ 80 = \$ 20.000$), serán considerados afiliados al Régimen Previsional Público.

En tal caso, las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán transferir al citado régimen el mencionado saldo, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha en que el afiliado alcanzó la referida edad, salvo que este último manifieste expresamente su voluntad de permanecer en el Régimen de Capitalización.

Régimen de Comisiones

La comisión por la acreditación de los aportes obligatorios sólo podrá establecerse como un porcentaje de la base imponible que le dio origen y no podrá ser superior al 1% de dicha base.

Opción Jubilatoria

Los afiliados que se encontraren incorporados al régimen de capitalización, podrán optar dentro de un plazo de 180 días contados a partir de la reglamentación de este artículo, por el Régimen Previsional Público.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2218

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 26/02/2007

Facilidades de pago sin interés para el ingreso del saldo de las declaraciones juradas presentadas por las personas físicas.

Las personas físicas que utilicen el programa aplicativo unificado denominado "Ganancias Personas Físicas - Bienes Personales - Versión 8.0" a los efectos de confeccionar las declaraciones juradas determinativas del impuesto, podrán cancelar el saldo del impuesto a ingresar, conforme el siguiente plan de facilidades de pago:

Plan de Facilidades de Pago

A - Condiciones del plan

El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) El número máximo de cuotas a otorgar será de 3.
- b) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas.
- c) El monto de cada cuota deberá ser igual o superior a \$ 50.
- d) La tasa de interés de financiamiento.

B - Adhesión, requisitos y formalidades

Será condición excluyente para adherir a este plan de facilidades, que las declaraciones juradas determinativas de los impuestos a las ganancias y/o sobre los bienes personales correspondientes al período fiscal 2006, por las que se solicita la cancelación financiada, se hayan confeccionado mediante la utilización del programa aplicativo unificado denominado "Ganancias Personas Físicas - Bienes Personales - Versión 8.0".

C – Ingreso de las cuotas

Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda y se formalice la adhesión conforme al Apartado B precedente, y se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 240

AÑO: 2007

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL. OF.: 29/03/2007

**Se exime del impuesto al desarrollo de la actividad de distribución de diarios y revistas.
Decreto N° 380/01, art. 10.**

Se eximen del impuesto los débitos y/o créditos correspondientes a las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva por los distribuidores de diarios, revistas y afines en el desarrollo de su actividad.

Vigencia

Las presentes disposiciones entran en vigencia el 30/03/07.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 103

AÑO: 2007

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN

FECHA BOL. OF.: 12/02/2007

Prórroga de la eximición del pago de tributos respecto de importaciones realizadas por entes oficiales, destinadas a educación, salud, ciencia y tecnología. Decretos Nros. 732/72, 71/97 y 169/06.

Se prorroga la exención al pago de tributos a las importaciones de mercaderías para consumo, realizadas por entes oficiales nacionales, provinciales y municipales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas, destinadas a la educación, salud, la ciencia y la tecnología desde el 1/01/07 hasta 31/12/07

IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA O IMPORTACIÓN DE NAFTAS Y GAS NATURAL DESTINADO A GNC

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2195

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. NACIONAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 19/01/2007

Determinación e ingreso del gravamen. Régimen de anticipos. Ley N° 26.181.

Alcances

Los sujetos pasivos deberán observar los siguientes requisitos, a los fines de la determinación e ingreso del impuesto, que corresponde aplicar sobre:

- a) Las transferencias a título oneroso o gratuito o importación de naftas con o sin plomo, y
- b) Las transferencias de gas natural distribuido por redes destinado a gas natural comprimido para el uso como combustible en automotores.

Determinación e ingreso del impuesto

La determinación de la obligación tributaria se efectuará mensualmente.

Se establece como fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada mensual y pago del saldo de impuesto resultante, el día 22 del mes inmediato siguiente al período que se declara.

Cuando dicha fecha coincida con día feriado o inhábil se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Régimen de anticipos

Los sujetos pasivos deberán ingresar anticipos en concepto de pago a cuenta del impuesto que corresponda abonar al vencimiento del respectivo período fiscal, por los productos alcanzados (naftas – gas natural comprimido para uso automotor).

El monto de cada anticipo se determinará, según el período fiscal de que se trate, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Los porcentajes que, para cada anticipo, se establecen en el Anexo I, se aplicarán sobre el impuesto determinado emergente de la declaración jurada correspondiente al último mes calendario anterior a aquél al cual resulten imputables los anticipos.
- b) Del monto calculado conforme al inciso anterior, se deducirán las percepciones sufridas con motivo de la importación del producto gravado, efectivamente ingresadas, y los pagos a cuenta imputables al período de liquidación de los anticipos.

IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA O IMPORTACIÓN DE NAFTAS Y GAS NATURAL DESTINADO A GNC

Importaciones

La Dirección General de Aduanas, actuará como agente de percepción del impuesto en oportunidad del despacho a plaza, previo a la importación del combustible gravado.

El ingreso respectivo se efectuará mediante los medios de pago previstos en el Sistema Informático MARIA (SIM), a los fines del ingreso de los derechos y demás tributos que se determinen con motivo de la importación.

Los importadores incluidos en el “Registro de Empresas Petroleras”, sección “Empresas Importadoras y Comercializadoras”, podrán optar por efectuar el pago del impuesto correspondiente de acuerdo a distintos porcentajes a ingresar desde el despacho a plaza hasta los 45 días del mismo, según el régimen especial establecido por el Artículo 14 del Decreto Reglamentario N° 74/98 del impuesto sobre los Combustibles.

De ejercerse la opción indicada, se deberá simultáneamente constituir una garantía mediante los métodos previstos en el Sistema Informático MARIA (SIM).

Vencimientos en Enero y Febrero de 2007

Los anticipos en concepto de pago a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar, cuyos vencimientos operan en los días de los meses de enero y febrero de 2007 fijados en el Anexo I, se deberán calcular considerando como base imponible la determinada para el ingreso del saldo de impuesto resultante correspondiente a los hechos imponibles perfeccionados en los meses de diciembre de 2006 (período 20 al 31 de diciembre de 2006) y enero de 2007, respectivamente y los porcentajes que se encuentran indicados en el Anexo I, en sustitución del procedimiento general reglado en esta normativa.

Vigencia

Las presentes disposiciones resultarán de aplicación a partir del día 19/01/07 y surtirán efecto respecto de los hechos imponibles perfeccionados a partir del día 20/12/06, inclusive.

El saldo de impuesto resultante correspondiente a los períodos fiscales diciembre 2006 y enero 2007 se deberá ingresar en la fecha prevista en la presente normativa.

IMPUESTO SOBRE LA TRANSFERENCIA O IMPORTACIÓN DE NAFTAS Y GAS NATURAL DESTINADO A GNC

ANEXO I

TABLA DE ANTICIPOS FECHAS DE VENCIMIENTO Y PORCENTAJE

ENERO A NOVIEMBRE

DIA	24
ANTICIPO	30%

DICIEMBRE

DIA	20	28	Total
ANTICIPO	67,50%	27,50%	95%

ENERO 2007

DIA	26
ANTICIPO	90%

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2196

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 26/01/2007

**Exteriorización de saldos a favor provenientes de la Tasa de Infraestructura Hídrica.
Ley N° 26.181 y R.G. (AFIP) N° 2195.**

Los sujetos pasivos podrán imputar a la cancelación de las obligaciones de ingreso del impuesto, el saldo a favor del responsable emergente de la declaración jurada de la Tasa de Infraestructura Hídrica correspondiente al mes de diciembre de 2006 (período 1 al 19 de diciembre de 2006), hasta su total agotamiento.

DERECHOS DE IMPORTACION

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 103

AÑO: 2007

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN

FECHA BOL. OF.: 12/02/2007

Prórroga de la eximición del pago de tributos respecto de importaciones realizadas por entes oficiales, destinadas a educación, salud, ciencia y tecnología. Decretos Nros. 732/72, 71/97 y 169/06.

Se prorroga la exención al pago de tributos a las importaciones de mercaderías para consumo, realizadas por entes oficiales nacionales, provinciales y municipales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas, destinadas a la educación, salud, la ciencia y la tecnología desde el 1/01/07 hasta 31/12/07

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 10

AÑO: 2007

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 12/01/2007

Fíjase un derecho de exportación adicional de 4% para las mercaderías comprendidas en el sector de la soja y sus derivados.

Se establece un derecho de exportación adicional de 4% aplicable a las exportaciones de semilla de soja, sus aceites y subproductos comprendidos en las siguientes posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR:

NCM	Descripción	Derecho anterior	Derecho nuevo
1201.00.90	Habas de soja, excluido para siembra	23,5%	27,5%
1208.10.00	Harina de habas de soja	20,0%	24,0%
1507.10.00	Aceite de soja en bruto	20,0%	24,0%
1507.90.11	Aceite de soja refinado, envasado	20,0%	24,0%
1507.90.19	Aceite de soja refinado, a granel	20,0%	24,0%
1507.90.90	Aceite de soja, los demás	20,0%	24,0%
1517.90.10	Mezclas de aceites refinados, envasados (1)	20,0%	24,0%
2304.00.10	Harina y "pellets" de soja	20,0%	24,0%
2304.00.90	Tortas y "expellers" de soja	5,0%	9,0%

(1) Únicamente las mezclas que contengan aceite de soja.

Vigencia

A partir del 13/01/07, inclusive.

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 26.217

AÑO: 2007

ORGANISMO:

FECHA BOL. OF.: 17/01/2007

Prorrógase la vigencia del derecho a la exportación de hidrocarburos creado por el artículo 6° de la Ley N° 25.561.

Se prorroga por el término de 5 años, el derecho a la exportación de hidrocarburos creado por el segundo párrafo del artículo 6° de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias y complementarias, como así también las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional para establecer las alícuotas correspondientes. Se aclara que dichos derechos también resultan de aplicación para las exportaciones que se realicen desde el Area Aduanera Especial creada por la Ley N° 19.640.

DERECHOS DE EXPORTACION

Vigencia

A partir del 16/01/2007, inclusive, y surtirán efecto para las operaciones cuyas solicitudes de destinación de exportación para consumo se registren ante las respectivas aduanas a partir del 7/01/2007, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 22

AÑO: 2007

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

FECHA BOL. OF.: 17/01/2007

Modifícase el derecho de exportación para ciertas mezclas y pastas de harina de trigo.

Se modifica el derecho de exportación establecido en la Resolución N° 768/06 para las mercaderías comprendidas en las siguientes posiciones arancelarias de la N.C.M. que se detallan a continuación:

N.C.M	Descripción	Derecho anterior	Derecho nuevo
1901.20.00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería (1)	10%	5%
1901.90.90	Las demás mezclas y preparaciones a base de harina, almidón o fécula (2)	10%	5%

(1) y (2) Excepto preparaciones a base de harina de trigo (excluidas las pastas en forma de discos y demás formas sólidas similares y preparaciones para la elaboración de tortas, bizcochuelos y productos de repostería similares, en envases de contenido neto inferior o igual a 1 Kg con agregado de aditivos y/o de ingredientes, incluso de sal en cualquier proporción), que tributarán un derecho de exportación del 10%.

Vigencia

A partir del 18/01/2007, inclusive.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 23

AÑO: 2007

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION **FECHA BOL. OF.:** 17/01/2007

Prorrógase por el término de 360 días el derecho de exportación de 40%, establecido en la Resolución M.E.y P. N° 46/05 para las exportaciones de desperdicios y desechos de diversos metales.

Se establece un derecho de exportación del 40% por el término de 360 días, a la exportación para consumo de los desperdicios y desechos de diversos metales comprendidos en las siguientes posiciones arancelarias de la N.C.M. que se detallan a continuación:

N.C.M	Descripción
7204.10.00	Desperdicios y desechos, de fundición
7204.21.00	Desperdicios y desechos, de acero inoxidable
7204.29.00	Los demás desperdicios y desechos, de aceros aleados
7204.30.00	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados
7204.41.00	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras y recortes de estampado o de corte
7204.49.00	Los demás desperdicios y desechos de minerales de hierro
7204.50.00	Lingotes de chatarra
7404.00.00	Desperdicios y desechos de cobre
7503.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel
7602.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio (1)
7802.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo
7902.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc
8002.00.00	Desperdicios y desechos, de estaño
8101.97.00	Desperdicios y desechos, de wolframio (tungsteno)
8102.97.00	Desperdicios y desechos, de molibdeno
8103.30.00	Desperdicios y desechos, de tantalio

DERECHOS DE EXPORTACION

N.C.M	Descripción
8104.20.00	Desperdicios y desechos, de magnesio
8105.30.00	Desperdicios y desechos, de cobalto
8106.00.90	Desperdicios y desechos, de bismuto (2)
8107.30.00	Desperdicios y desechos, de cadmio
8108.30.00	Desperdicios y desechos, de titanio
8109.30.00	Desperdicios y desechos, de circonio
8110.20.00	Desperdicios y desechos, de antimonio
8111.00.90	Desperdicios y desechos, de manganeso (2)
8112.13.00	Desperdicios y desechos, de berilio
8112.22.00	Desperdicios y desechos, de cromo
8112.30.00	Desperdicios y desechos, de germanio (2)
8112.40.00	Desperdicios y desechos, de vanadio (2)
8112.52.00	Desperdicios y desechos, de talio
8112.92.00	Desperdicios y desechos, de galio, hafnio, indio, niobio y renio (2)
8113.00.90	Desperdicios y desechos, de cermet (2)

(1) Desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

(2) Únicamente desperdicios y desechos.

Vigencia

Desde el 17/01/2007 hasta el 11/01/2008, inclusive.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 61

AÑO: 2007

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN

FECHA BOL. OF.: 12/02/2007

Se establecen nuevos derechos de exportación aplicables a diversos productos lácteos dentro del marco del “Programa de Estabilización de Precios de Productos del Sector Lácteo Destinado al Mercado Interno”.

Se fijan los siguientes derechos de exportación:

- leche y nata (crema), sin concentrar	5% (anterior 5%)
- leche y nata (crema), concentradas (“en polvo”)	5% (anterior 10%)
- yogur	5% (anterior 5%)
- manteca	5% (anterior 5%)
- quesos	5% (anterior 5%)

Se establece un Derecho de Exportación Adicional para leches y nata (crema), concentradas (“en polvo”), que se determinará de la siguiente manera:

$$d = ((\text{FOB}(*)) - (\text{VC} + \text{VD})) / (\text{VC} + \text{VD}) * 100$$

donde

d = Alícuota de Derecho de Exportación Adicional.

FOB(*) = precio FOB de exportación menos el derecho de exportación (5%) dispuesto por la Resolución N° 672/2006, expresado en dólares estadounidenses.

VC = Valor de corte por tonelada de leche en polvo entera, fijado en el Art. 13 de la presente Resolución (u\$s 2.100).

VD = Valor diferencial de costo establecido en el Anexo III de la presente Resolución, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- u\$s 500 para presentaciones en envases de hasta 2 kg., enlatados.
- u\$s 300 para presentaciones en envases de hasta 2 kg., resto de las presentaciones.
- u\$s 0 para presentaciones en envases de más de 2 kg.

Si $(\text{FOB}(*)) - (\text{VC} + \text{VD}) < 0$ el derecho de exportación adicional será de 0%.

Vigencia

La presente resolución entrará en vigencia el día 13/2/07 y tendrá efectos para los hechos imponible que se perfeccionen hasta el 31/12/07.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 2221

AÑO: 2007

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL. OF.: 27/02/2007

Régimen Especial de Regularización dispuesto por la Ley N° 25.865, Título II y Plan de Facilidades de Pago dispuesto por la Resolución General AFIP N° 1624. Ingreso cuota vencida el 22/01/07, por débito directo en cuenta bancaria.

En el marco del Régimen Especial de Regularización, para los trabajadores autónomos y los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (MONOTRIBUTO), y del Régimen de Facilidades de pago, se dispone que a los efectos de subsanar la falta de débito directo en cuenta bancaria -cuenta corriente, caja de ahorro o "Caja de Ahorro Fiscal del Banco de la Nación Argentina"- de la cuota que venció el día 22/01/07 se deberá efectuar el débito el día 22 -o el primer día hábil siguiente de ser éste feriado o no laborable- del mes inmediato siguiente al del vencimiento de la última cuota del plan de facilidades de pago.

Cuando se trate de planes de facilidades de pago cuya última cuota fue la que venció el 22/01/07, su débito directo en cuenta bancaria se efectuará el 22/3/07.

Cuando el ingreso de la cuota que venció el 22/01/07 haya sido realizado mediante depósito bancario y hasta el 27/02/07 dicho pago será considerado en término.

RÉGIMEN DE FOMENTO PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

TIPO DE NORMA: LEY
ORGANISMO:

NUMERO: 26.190 **AÑO:** 2007
FECHA BOL. OF.: 2/01/2007

Creación Régimen. Beneficios impositivos. Art. 9°.

Objeto

Se declara de interés nacional la generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes de energía renovables con destino a la prestación de servicio público como así también la investigación para el desarrollo tecnológico y fabricación de equipos con esa finalidad.

Alcance y vigencia

Se establece como objetivo del presente régimen lograr una contribución de las fuentes de energía renovables hasta alcanzar el 8% del consumo de energía eléctrica nacional, en el plazo de 10 años a partir de la puesta en vigencia del presente régimen.

Ámbito de aplicación

Se promueve la realización de nuevas inversiones en emprendimientos de producción de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio nacional, entendiéndose por tales la construcción de las obras civiles, electromecánicas y de montaje, la fabricación y/o importación de componentes para su integración a equipos fabricados localmente y la explotación comercial.

Régimen de Inversiones

Se instituye, por un período de 10 años, un Régimen de Inversiones para la construcción de obras nuevas destinadas a la producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables.

Beneficiarios

Serán beneficiarios del régimen, las personas físicas y/o jurídicas que sean titulares de inversiones y concesionarios de obras nuevas de producción de energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables, con radicación en el territorio nacional, cuya producción esté destinada al Mercado Eléctrico Mayorista (MEM) o la prestación de servicios públicos.

RÉGIMEN DE FOMENTO PARA EL USO DE FUENTES RENOVABLES DE ENERGÍA DESTINADAS A LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Beneficios impositivos

Los beneficiarios que se dediquen a la realización de emprendimientos de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía, gozarán a partir de la aprobación del proyecto respectivo y durante la vigencia de 10 años, de los siguientes beneficios promocionales:

IVA:

Devolución anticipada del IVA por la adquisición de bienes de capital y/o la realización de obras.

Impuesto a las Ganancias:

Amortización acelerada de bienes de capital y/o la realización de obras.

Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta:

Los bienes afectados por las actividades promovidas por la presente ley, no integrarán la base de imposición del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, hasta el tercer ejercicio cerrado, inclusive, con posterioridad a la fecha de puesta en marcha del proyecto respectivo.

Plazo para la reglamentación

El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los 90 días de promulgada la presente ley, deberá proceder a dictar su reglamentación y elaborará y pondrá en marcha el programa de desarrollo de las energías renovables, dentro de los 60 días siguientes.